

Señores.

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA LOCALIDAD DE Kennedy.**

**E. S. D.**

**REF- Ejecutivo 2018- 1513**

**De: R.F.Encore S.A.S**

**Ddo. Gonzalo Zabala Beltrán.**

MARIA EUGENIA MENESES CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.647.517 de Bogotá y T.P. No. 132.452 del C.S de la J. en calidad de CURADORA ADLITEM me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

1. No es claro y preciso ya que como se observa en la carta de instrucciones No fue firmada por el demandado es un documento GENERAL para cualquier crédito y cualquier persona; sin embargo, el pagaré fue firmado el 14 de Octubre de 2014, el vencimiento no fue pactado claramente, este es posible, en aplicación a clausula aceleratoria de este tipo de mutuo en forma general e impersonal, cuando sea clara la instrucción dada por el demandado..
2. Me atengo a la prueba documental, no me consta.
3. En prueba documental aportada aparece el endoso el 27 de Agosto de 2017, sin indicar a que pararé se refiere; ni el nombre del deudor, menos indica fecha alguna ni de otorgamiento, ni vencimiento, es decir es GENERAL bien se le puede aplicar a cualquiera de los títulos dados en venta de cartera por el Banco.
4. No es claro: La prueba documental aportada, carta de Instrucciones y el endoso no dan PLENA CERTEZA. A pesar de las barras que contiene el documento, bien puede pertenecer a otro crédito, al que unilateralmente se llena.

5. No me consta no hay prueba anterior a la presentación de la demanda.
6. El documento base de la acción ejecutiva no es claro, ya que no hay certeza de su contenido, si lo tomamos sin la carta de instrucciones GENERAL, luego la obligación no reúne los requisitos exigidos por la ley comercial para este tipo de documento base de acción ejecutiva, para la suscrita la carta de instrucciones necesaria NO EXISTE.
7. Me atengo a la prueba documental..

### **A LAS PTRENTENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia y propongo las siguientes excepciones de mérito a las que solicito respetuosamente el despacho se sirva declarar:

### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

1. FALTA DE REQUISITOS ESCENCIALES DEL TITULO VALOR pagaré No. 96357. Titulo Ejecutivo No es CLARO, ni EXIGIBLE, por falta de requisito exigibles que la ley no puede suplir..

El pagaré No. 96357 girado originalmente al banco Colpatria y posteriormente endosado a RF-Encore S.A.S, fue firmado el pasado 14 de Octubre de 2014; por el demandado sin que se aporte carta de instrucciones para llenarlo en cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, es decir su monto no es claro, al igual la fecha de vencimiento y mora.

Adicionalmente se endoso al demandante sin indicar número de pagare, ni nombre del deudor, el cual se realizó el 22 de Agosto de 2017, no existe prueba en el plenario si dicho título contenía el valor que se exige como obligación adeudada Clara y exigible o si fue el endosatario quien lo lleno sin carta de instrucciones al respecto.

Tampoco se indica el valor de la deuda original y sus posibles pagos parciales a los cuales estaba obligado el demandado, solo se indica que el pagaré venció el pasado 30 de Julio de 2018, sin hacer referencia a la aplicación de clausula aceleradora alguna.

## 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA.

La obligación originaria fue firmada el 14 de Octubre de 2014, sin que sea clara la instrucción da diligenciamiento que debió dar el deudor, entonces a la fecha de notificación de la suscrita lleva 6 años, 3 meses; tampoco se hace referencia a aplicación de clausula aceleratoria alguna, este tiempo para efectos del Título valor Pagaré da lugar a la PRESCRIPCION de la acción ejecutiva, ordenada por el Código de Comercio. A pesar de la interrupción de la misma con la presentación de la demanda el 7 de Septiembre de 2018, cuyo mandamiento de pago de fecha 23 de Octubre de 2018 no fue notificado dentro el año ordenado por el ordenamiento Civil CG.P luego la interrupción fue ineficaz, respecto de la prescripción extintiva del título valor.

Se indica que el vencimiento y mora del título ejecutivo es el 31 de Julio de 2018, como presupuesto afirmativo pero no se prueba ninguna de estas afirmaciones con documento alguno, ni menos con carta de instrucciones firmada por el deudor, no es clara cuál es la mora en tiempo y valor del monto original, y menos aún que monto corresponde a intereses ni de plazo, aún menos monto de intereses moratorios. No se observa liquidación alguna del crédito original ni por el tenedor, menos aún por el endosante.

## 3. FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALOR PAGARE´No. 96357.

Lo anteriormente analizado nos lleva a concluir una modificación que altera el título valor que no desconoce al verdadero obligado o deudor, se clasifica como falsead ideológica, en la medida en que el título en sí no es falso, pero apartes de él sí han sido alterados.

## Fundamentos de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 621, y siguientes, 709 a 711, del Código de Comercio, artículos 442, 443 del Código General del Proceso.

## Trámite

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, del Código General del Proceso.

## Pruebas

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

## Notificaciones

Demandante y Demandado: Recibe notificaciones personales en el correo electrónico suministrado por el demandante.

La suscrita: Las recibo en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 12 B N°9-33 oficina 609 de esta ciudad, correo electrónico maeugenia0328@yahoo.com.

Atentamente;



**MARIA EUGENIA MENESES CASTIBLANCO**

T.P. N° 132.452 del C.S.J.

CC.No. 51.647.517 de Bogotá

**CURADORA AD LITEM.**

4-